



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesado
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad – Exoneración Alimentos
RADICADO:	No. 2003 - 00284

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el demandado en el presente asunto, señor MIGUEL REYES, quien actúa en causa propia.

El numeral 6º del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria:**”. Negrilla fuera de texto).

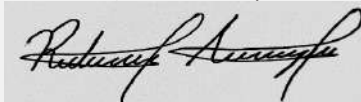
Se **REQUIERE** a la parte interesada se sirva informar al despacho la dirección física y electrónica del alimentario señor SERGIO STEVENS REYES BENAVIDES, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el parágrafo 2º del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Exoneración de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 - 1297*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 16/12/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

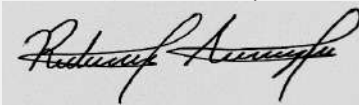
Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 2012 - 0161

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante sentencia de fecha trece (13) de agosto de 2019, este despacho ordenó el levantamiento de la medida de descuento de la cuota alimentaria que por nómina se descontaba del salario del señor ROBINSON GUZMÁN OVIEDO, por lo que se oficio a las Fuerzas Militares a efecto de que procediera de conformidad.

Dando cumplimiento la secretaria de este despacho, hace entrega del oficio No. 1780 de fecha 13 de agosto de 2019, al señor Robinson Guzmán, por lo que el trámite de este recaía únicamente en su persona.

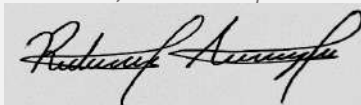
Como quiera que eleva solicitud de que se le expida certificación del levantamiento de la medida, este despacho ordena la reproducción del oficio obrante a folio 38 (#002) del expediente digital y de contar con correo electrónico del ejercito nacional, se remita directamente por la secretaria de este despacho con copia al interesado al correo electrónico robin0929@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 – 0837

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **LEIDY JOHANNA ALVAREZ CASTILLO**, en contra del señor **JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZALEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Téngase acreditado por la actora, el cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto al traslado de la demanda y anexos, a la parte pasiva.

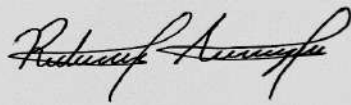
Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el la precitada Ley, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La parte actora deberá acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBO o CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Releva Abogado En Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 00113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada treinta y uno (31) de julio de 2023, se designó como abogado en amparo de pobreza de la parte demandada a JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS, mencionando estar actuando en más de tres procesos; el despacho ordena se releve del cargo al profesional del derecho y en su lugar, designar al abogado DUBER GIRALDO GARCÍA, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El profesional del derecho citado cuenta con correo electrónico: abogadodubergiraldo@gmail.com.

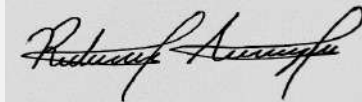
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Termina Por Desistimiento Pretensiones
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 1227

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la actora y su apoderado judicial, coadyuvada por la parte demandada junto con su apoderado judicial; en consecuencia, el despacho en virtud de lo señalado en el Art. 314 del Código General del Proceso, ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso.

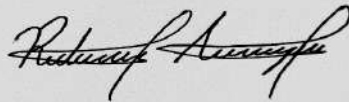
SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador, o como se encuentre establecido para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Pagador
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa EDOLLI VIP S.A.S. TRANSPORTE DE PASAJEROS, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 816 del quince (15) de junio de 2023. Oficiese, y remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte actora lcabogada@outlook.es y/o analiacely@hotmail.com para el trámite pertinente.

De otro lado, sírvase remitir el link del proceso a la apoderada de la parte actora al correo electrónico lcabogada@outlook.es y/o analiacely@hotmail.com para lo pertinente,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2018 – 0736

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que, revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia no se encuentra en cabeza de este despacho judicial, consignado título judicial por valor de \$88.709.477 y respecto a la hijuela No. 13; en atención a la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 454 (#63) del expediente digital, **REQUIERE** a los interesados se sirvan elevar solicitud a la **EMPRESA FERREA REGIONAL**, a efecto de que consignen dichas sumas de dinero a cuenta del presente proceso y en cabeza del Juzgado de Familia respectivo, en el Banco citado.

Agréguese a los autos la solicitud de partición adicional allegada por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en el presente asunto, en consecuencia:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del C.G.P., se ordena notificar por aviso a los demás interesados, a quienes se corre traslado por el término de diez (10) días.

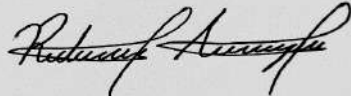
Por secretaria fijese en lista el memorial de partición adicional obrante en el (#82) del expediente digital, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Remitir Oficios
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 0717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho dentro del presente asunto, que, ya se encuentra por auto la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de igual manera los respectivos oficios, remitidos por este despacho judicial el día 06/07/2022, al correo electrónico jcrr289@gmail.com, respecto de los vehículos de placas TTW 106 y TTY 805.

Por lo anterior, se REQUIERE al abogado actor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, se sirva acreditar al despacho el trámite dado a nuestros oficios.

A de señalar este despacho que mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2023, se remito oficio al parqueadero la principal.

Por secretaria remítase copia de las constancias de envíos de los oficios respectivos de levantamiento de las medidas cautelares al correo electrónico abogadodaviduque@gmail.com, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0043 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la Comisaria Tercera de Familia, no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha seis (6) de febrero de la presente vigencia, este despacho ordena la devolución de las presentes diligencia, sin resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2017 - 0843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese por secretaria a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**, al presunto discapacitado señor **GABRIEL ANTONIO BECERRA GONZÁLEZ**, el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Por secretaria compártase el link del proceso a la entidad mencionada, a efecto de que cuenta con toda la información pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-597

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Es de aclarar que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas, como ya se indicó.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar nuevamente el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2018 - 0121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el Oficio No. 2104, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto de 2023, mediante la cual **MODIFICA** la sentencia del a quo.

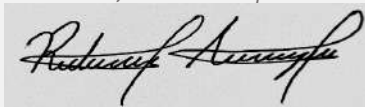
Por secretaria dese cumplimiento con la liquidación de costas, de conformidad a lo señalado por ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2023 - 0747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señora MARÍA CLAUDIA FARFÁN FARFÁN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado EDWIN FABIAN GONZÁLEZ CABALLERO, quien cuenta con correo electrónico edwfagoca113@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

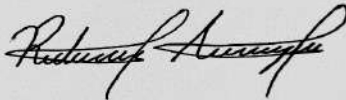
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: **Auto Libra Mandamiento de Pago**

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo de Alimentos**

RADICADO: **No. 2023 - 825**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por conducto de apoderada por el alimentado JOSE BERNARDO LOPEZ GAMBOA, en contra de la señora ANA ISABEL LOPEZ GOMEZ.

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.296.000) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2022 a junio de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se Reconoce poder para actuar a la defensora publica LUZ DARY VEGA SUAREZ como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Rechaza Incidente
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2020 - 0377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegada por la actora que, no se evidencia haberse notificado el **AUTO ADMISORIO** de la demanda, teniendo en cuenta que se menciona “NOTIFICACIÓN DEMANDA”. En consecuencia, no se tiene en cuenta.

Ahora bien, como quiera que el despacho aún no se ha pronunciado sobre la notificación de la parte pasiva en el presente asunto, respecto al INCIDENTE DE NULIDAD impetrado por la parte pasiva por indebida notificación y sin apoderado judicial, se tiene por RECHAZADO.

TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **RAÚL PÉREZ VARGAS**, atendiendo el escrito obrante a folios 1 al 3, del cuaderno de incidente, radicado por correo electrónico Dorelly_perez@hotmail.com, de fecha 25/07/2023.

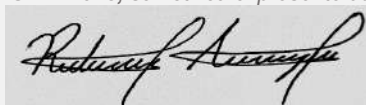
Por secretaria contrólense el término de contestación en su totalidad, atendiendo que debía tramitarse primero el INCIDENTE DE NULIDAD. Remítase link del proceso al correo Dorelly_perez@hotmail.com, a efecto de que una vez se acredite el envío, se proceda a contabilizar el debido término, advirtiendo al demandado que debe contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020 - 0376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el Oficio No. 2105, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, mediante la cual **TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA**, presentada ante el a quo.

Por secretaria dese cumplimiento con la orden impartida por la segunda instancia en su numerales 3º y 4º, esto es, oficiar sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30/08/2021 (#026), del expediente digital.

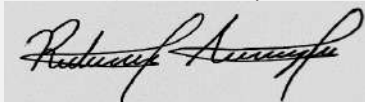
De encontrarse títulos judiciales a favor de este proceso, por secretaria hágase entrega a la parte demandante como quiera que fuese admitido el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, por el a quem.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Imparte Aprobación Liquidación Costas - Deniega*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2020 - 0696*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

DENIEGUESE la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la actora, abogado JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ, en el sentido de que este estrado judicial realice control de legalidad de la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como quiera que el suscrito no tiene facultad constitucional ni legal para realizar tal mecanismo a las decisiones del superior jerárquico, en consecuencia, estese a lo dispuesto por dicha instancia.

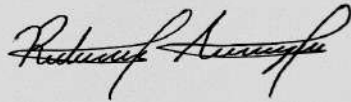
Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-637

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Atendiendo al memorial poder allegado por la señora YURY MILENA FIGUEREDO FIGUEREDO, en representación de la NNA I.A.F., el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dio contestación de la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONOCESE personería a la Dra. ANDREA CAROLINA FERNANDEZ BUSTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados arriba citados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras ANGÉLICA VIVIANA ALDANA RIAÑOS y AURORA AIDEE COY SUAREZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

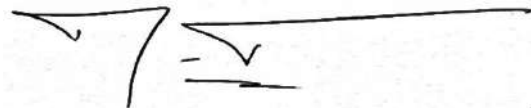
DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor WILMAR FERNANDO ABRIL COY y la señora YURY MILENA FIGUEREDO FIGUEREDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

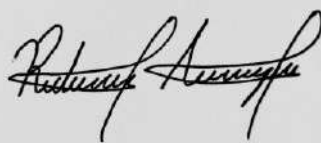


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 0737

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL entre los ex cónyuges señores MARÍA BERNARDA MORENO MORENO y EULISES AVENDAÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

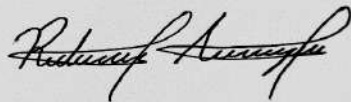
Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 01181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por petición del señor EDWIN FREDY GARZÓN APONTE, contra la señora LILIANA MONCADA ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda a la pasiva vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la precitada ley, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia**.

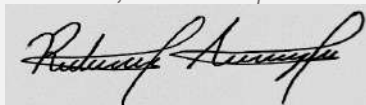
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-255

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto que declaro abierto el presente sucesorio, a la curadora ad litem Dra. YULI PAOLIN TORRES VIVAS, en representación del asignatario señor JOSE GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como interesado dentro del presente sucesorio al señor JOSE GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, en su calidad de cónyuge supérstite de la causante JOSE GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-1321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, en representación del demandado señor ANTONIO CARO PÁEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

ORDENASE por Secretaría librar oficio con destino a la Personería de Sibaté (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor ANTONIO CARO PÁEZ, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar la colaboración con el trámite arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2022 - 0907

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes en el presente asunto, emitido por la Universidad Nacional de Colombia, obrante a folios (173 a 175 y 177 al 180 #37 y 39), del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Por Notificado
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2023 - 0031

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al asignatario señor FRANCISCO GARZÓN TORRES, a quien el despacho REQUIERE a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 492 del C.G.P., y proceda a otorgar poder de representación, como quiera que, por la naturaleza del proceso no es permitido actuar en causa propia.

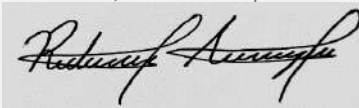
Remítase link del proceso al correo electrónico alexarodriguezardil@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **RAHINNER PATIÑO LÓPEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM, DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

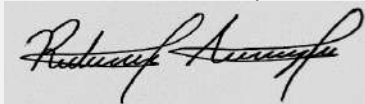
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 820

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado GIOVANNY HERNANDEZ ROMERO como empleado y/o contratista de la empresa INVERSIONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 1839 del 22 de agosto de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de septiembre de 2022 se ordenó aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$24.098.197. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de la empresa INVERSONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S. informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$24.098.197 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante yuanbelo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2023 - 0687

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada por la señora LAURA VICTORIA BARROS TRASLAVIÑA, en contra de EVARISTO PINILLA MORA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0790

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada treinta y uno (31) de julio de 2023, en los siguientes términos:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **AIDA PIMENTEL SUAREZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, en contra del señor **FERNANDO JOSE GIRALDO AMEZQUITA**.

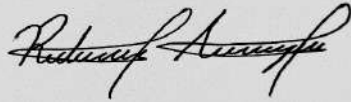
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2023 - 0957

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMÍTASE la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora **ROSA ESTELA CANO TEJEDOR**, en contra de los señores **GLORIA MARLEN CANO TEJEDOR** y **PEDRO ELISEO CANO TEJEDOR**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P., **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P).

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$21.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0809

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **MARÍA DEL PILAR GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **WILSON GERARDO PULIDO PINZÓN, ADRIANA PULIDO PINZÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HEDILBERTO PULIDO GARZÓN (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Acreditando el debido **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada y a la misma dirección electrónica en la que se realizó el traslado.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación a la parte pasiva, mediante correo electrónico.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HEDILBERTO PULIDO GARZÓN (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$140.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

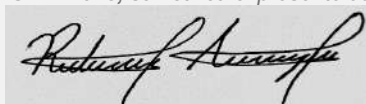
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación E Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2023 – 0827

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LEIDY JOHANNA MORALES PINZÓN, en contra de los señores LUIS GEOVANNI DIAZ LOZADA y JOSÉ GEREMÍAS FORERO ÁLVAREZ, en representación del NNA M.A.D.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Téngase acreditado el trámite contemplado en la Ley 2213 de 2022, por la actora, respecto del traslado de la demanda y anexos, a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite de notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el acuse de recibo o entrega.

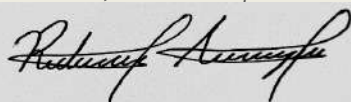
Se ordena la práctica de la prueba de ADN la cual se deberá realizar por las partes en el presente asunto, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, por así solicitarlo la actora, una vez se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Petición de Herencia
RADICADO:	No. 2023 - 0845

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada por la señora ROSALBA QUINTERO OJEDA, en contra de GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA y otro.

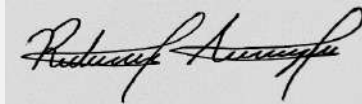
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del señor EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0857 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 08/08/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 729

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 10 de Julio de 2023, donde se solicitó:

“(...)

1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale las obligaciones para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. (...)”

En el escrito de subsanación el apoderado no dio cumplimiento a los numerales 1° del auto inadmisorio; pues, el poder que se allegó al proceso el 18 de julio de 2023, no se observa el acatamiento al requerimiento efectuado, esto es, señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta de conciliación No. 1745/2022, requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (subrayado del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por la señora INGRID DAYÁN CÁRDENAS MARTÍNEZ en representación de su menor hijo S.B.C., contra el señor JORGE IVÁN BASTIDAS BARRERA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Resuelve Conflicto de Competencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2023 - 0864

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, por intermedio del Defensor de Familia y la Comisaria de Familia de esta municipalidad, proponen el conflicto negativo de competencia ante este despacho judicial, para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente ISABELLA RODRÍGUEZ RAYO, por lo que se procede a resolver, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se crea la petición del presente asunto el día 18 de mayo de la presente vigencia, por funcionario del Hospital Mario Gaitán Yanguas, para poner a disposición del ICBF, a la adolescente Isabella Rodríguez Rayo, de 15 años, quien ingresa al servicio de urgencias por activación de código blanco pero que al momento de intervención no se evidencia, la menor presenta evasión de hogar por 8 días, consumo de SPA, alcohol y cigarrillo, hurto con elemento de hogar.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, la Defensora de Familia ordena al equipo psicosocial realizar la verificación y garantía de derechos de la adolescente.

De los informes realizados se pudo establecer la vulneración de los derechos de la menor, por lo que la defensora de familia competente apertura el PARD, mediante auto de fecha 18/05/2023, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor, la de ubicación en medio institucional.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2023, la Defensora de Familia ordena trasladar el proceso por competencia funcional, por tratarse de violencia intrafamiliar competencia que es atribuida a los comisarios de familia de conformidad a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006.

La Comisaria Primera de Familia mediante correo electrónico de fecha 31/05/2023, hace devolución del proceso, por lo siguiente: “el caso fue conocido en fecha 18 de mayo de 2023 y el mismo fue radicado el día 26 de mayo de 2023 en la oficina de correspondencia de la alcaldía, lo que no cumple con los términos legales para el correspondiente traslado”, lo anterior de conformidad a lo señalado en la Ley 2126 de 2021 en el parágrafo 2º del artículo 5, el cual señala en uno de sus apartes **“remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso”**. Negrilla y subrayado por este juzgado.

Al respecto, el ICBF por intermedio del Defensor de Familia quien conoció el caso y lo apertura, arguye que: “La remisión de la historia de atención se realizó en los términos del parágrafo citado por el señor comisario Primero de familia, a través del correo institucional; ahora bien, con relación a la fecha de entrega depende de los factores externos que no son del resorte de las funciones del defensor de familia sino del operador de correos, en este caso Orfeo – Empresa de Correo 472” (...)

(...)” Por otro lado, con el expediente y las pruebas recaudadas se establece claramente que se trata de un caso de violencia intrafamiliar el cual es de competencia del señor comisario de familia, quien debe dar prelación a lo sustancial del caso e interés superior de los NNA” (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad al parágrafo 3º del artículo 99 del CIA y al inciso quinto del artículo 139 del C.G.P., este juzgado es competente para resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre autoridades administrativas, como lo son en este caso el ICBF Centro Zonal Soacha y la Comisaría Primera de Familia.

El despacho resalta aspectos importantes y de acuerdo con el presente asunto de la Ley 2126 de 2021, así:

ARTÍCULO 2. Objeto misional de las comisarías de familia. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido **víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar**, según lo establecido en la presente ley. Negrilla y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 4. Principios rectores. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

El despacho según el caso, resalta los siguientes:

1. **Respeto y garantía de los derechos humanos**
2. **Oportunidad**
3. **Eficacia**
4. **Debida diligencia**
5. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**
6. **Corresponsabilidad**
7. **Coordinación:** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, **deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral**. Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, **deben ser acatadas de forma diligente y oportuna**. Negrilla y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

CASO EN CONCRETO: El despacho advierte que el ICBF en cabeza de la defensora de familia competente o quien conoció en principio del presente PARD, dio cumplimiento con lo establecido en la precitada ley respecto a: (i) verificar la garantía o amenaza de derechos de la adolescente, (ii) avoco conocimiento del PARD, (iii) ordeno medida provisional y, (iv) declaro la pérdida de competencia funcional mediante **auto de fecha 19 de mayo de 2023**, es decir, un día después de la recepción del caso.

Para el despacho es inadmisibles los argumentos esbozados por el Comisario Primero de Familia, en el sentido de señalar que porque se recibió dos o tres días después el presente caso, no da cumplimiento con la competencia atribuida por ley, a sabiendas que tratándose de Comisarías, Defensorías e incluso Juzgados de Familia, es completamente imposible asumir dicha postura, como así se ha evidenciado en los múltiples procesos de pérdida de competencia para seguir conociendo, algunas atribuidas a la negligencia de los funcionarios, otras atribuidas a la imposibilidad de practicar pruebas u otras circunstancias ajenas a las entidades administrativas; porque de ser así, este despacho también hubiese incurrido en causal de mala conducta por no haber resuelto el presente conflicto de competencia en el término que dispone la Ley, (Artículo 99, parágrafo 3, CIA), pero ante la carga y/o volumen de procesos con la que contamos, nada raro es que se presenten este tipo de dilaciones por circunstancias adversas a nuestras funciones.

*El despacho advierte además dentro de las diligencias realizadas por la Defensora de Familia, que, declaro la pérdida de competencia para seguir conociendo el asunto por auto de fecha **19 de mayo de 2023**, sin que se le atribuya negligencia o culpa de las actuaciones siguientes, más aún, cuando no fue una dilación injustificada ni desmedida.*

De conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º, inciso 4º, de la Ley 2126 de 2021, el despacho considera que la competencia para continuar conociendo el presente asunto, se le atribuye a la Comisaria Primera de Familia, la cual deberá tener en cuenta lo señalado en el parágrafo 4º de la precitada Ley, so pena de verse inmerso en sanciones por dilaciones injustificadas, atendiendo que debe prevalecer el interés superior del menor, principio rector que tiene que predominar en todas las actuaciones administrativas, más que el derecho procedimental.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 99 del CIA, se ordena por este despacho la remisión del proceso a la autoridad competente para tal fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, es la autoridad administrativa competente para seguir conociendo del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la autoridad mencionada, a efecto de que resuelva sin dilaciones injustificadas la situación jurídica de la adolescente ISABELLA RODRÍGUEZ RAYO.

TERCERO: Remítase por la secretaria de este despacho, copia de la presente resolución a la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Soacha.

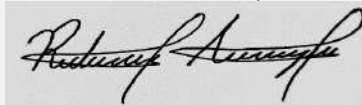
NOTIFÍQUESE

JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 0962

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JAIME VALENCIA TIQUE**, en contra del señor **LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Téngase acreditado por la actora, lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respect del traslado de la demanda y anexos a la pasiva, por intermedio de correo electrónico.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la precitada Ley, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

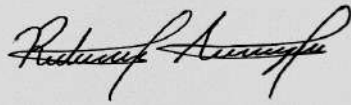
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JHON STIVEN GARZÓN ARANA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-925

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LILIANA MARGARITA MONTERO ISEDA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LILIANA MARGARITA MONTERO ISEDA, progenitora de los NNA D.S.M.M. y J.C.M.M., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JOSE JUAN MUÑOZ ISEDA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 0963

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición de la señora **NORIDA ROCIO SERRATO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- La actora deberá dirigir el escrito de demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, (hijos), acreditando la calidad con registros civiles de nacimiento y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**.
- 2.- Deberá dirigir el memorial poder contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, (hijos) y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.
- 3.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de la parte actora señora **NOHORA CASTILLO PIZZA** y del causante.
- 4.- Allegue registro civil de defunción del causante **WILLIAM OSWALDO ACOSTA CALDERÓN**.
- 5.- Sírvase informar correos electrónicos de los testigos, citados en el escrito de demanda.
- 6.- Sírvase el apoderado de la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.
- 7.- Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria (Exoneración)
RADICADO	No. 2013-144

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

SEÑALASE como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 397 de Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena por Secretaria, comunicar a las partes por el medio más expedito, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Resuelve Derecho de Petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 – 156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora ANYELA YIVETH SANCHEZ BERMUDEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo solicitado por la memorialista, en primer lugar, se le hace saber que, la finalidad del presente proceso es hacer efectivas las obligaciones, respecto de las cuotas alimentarias que adeuda el demandado. Así las cosas, dentro del presente proceso no es pertinente autorizar la salida del país de la menor V.G.S.

Por lo anterior, se le aclara a la memorialista que, todo niño o niña requiere del permiso escrito de los padres para salir del país cuando no viaja con ellos. Dicho permiso deberá autenticarse ante el Notario o la Autoridad Consular, siempre y cuando se otorgue voluntariamente por el padre o madre con el que no viaja el niño, niña o adolescente.

Finalmente, se insta a la memorialista, se sirva iniciar el respectivo proceso de Permiso de Salida del País ante el Juez que corresponda, en aras de que haga efectiva su petición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2015-257

Visto el informe secretarial. el memorial y los anexos allegados por el extremo pasivo, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al demandado señor JULIO CESAR MORALES PEREZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar hasta la fecha, el pago de las cuotas alimentarias, obligación que fue impuesta mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016, so pena de ordenar el descuento directo del salario que percibe. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No admite la póliza judicial
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No admitir la póliza judicial allegada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el valor asegurado, no corresponde al señalado en providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, esto es, CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Interdicción – adjudicación de apoyos
RADICADO	No. 2016-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MÓNICA ISABEL MÉNDEZ PEÑUELA, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor ADÁN ALBERTO MENDEZ PEÑUELA, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

Se requiere a la señora MÓNICA ISABEL MÉNDEZ PEÑUELA, para que se sirva prestar la colaboración con el trámite arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE por descornado el incidente de levantamiento de medida cautelar, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 129 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no fueron solicitadas.

PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, guardo silencio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ADRIANA MARIA DIAZ GUTIERREZ y al señor LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

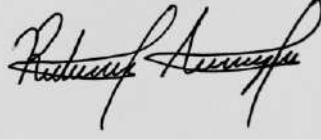
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala nueva fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2016-883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 785

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada por la señora LESLI TATIANA GARCÍA MOSQUERA en representación de su menor hijo A.S.P.G., contra del señor ANDRÉS FABIÁN PARRA.

- 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.054.706) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2016 a junio de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se Reconoce poder para actuar a la abogada MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que proviene del correo electrónico de la parte demandada. Así las cosas, se requiere a la parte actora se sirva remitir del correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, la solicitud de terminación del presente proceso. De lo contrario, sírvase la parte demandada remitir la solicitud de terminación, debidamente firmada por las partes y autenticada ante Notaria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-753

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, en el referido citatorio se indicó que la demandada podía comparecer a este Despacho Judicial, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, cuando según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **el HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, es de 7:30 AM A 1:00 PM y de 1:30 PM A 4:00 PM.**

Por lo anterior, y con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto que admitió el presente proceso, a la demandada señora BLEIDY JOHANNA CELIS GUACA. En consecuencia, por secretaria contrólense el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 712

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto del 14 de agosto de 2023 (f. 182), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA, y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-709

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENIENDO en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, la misma se resolverá en audiencia única, programada para el próximo 14 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1377

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor LUIS ALEJANDRO TORRES AVILA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio al señor SERGIO ANDRES HERNANDEZ ROJAS, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

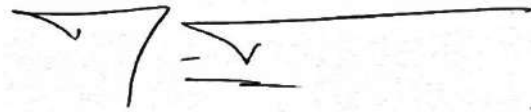
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora KAREN NATALY NOVOA REY y al señor LUIS ALEJANDRO TORRES AVILA.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora MARIA ISABEL REY REINA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-213

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso y auto admisorio al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 292 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-627

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 783

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 24 de Julio de 2023, donde se solicitó:

1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

En el escrito de subsanación el apoderado no dio cumplimiento a los numerales 1° del auto inadmisorio; pues, el poder que se allegó al proceso el 26 de julio de 2023, no se observa el acatamiento al requerimiento efectuado, esto es, señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, escritura pública No. 2168 de fecha 06 de agosto de 2022; requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (subrayado propio).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por la señora LUZ ADRIANA RESTREPO RUIZ en representación de sus menores hijos S.M.R. y J.D.M.R., contra del señor ÓSCAR DARÍO MUÑOZ CHILLO.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose, previo diligenciamiento del oficio de compensación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 789

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 24 de Julio de 2023, donde se solicitó:

1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

En el escrito de subsanación el apoderado no dio cumplimiento a los numerales 1° del auto inadmisorio; pues, el poder que se allego al proceso el 1° Agosto de 2023, no se observa el acatamiento de señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta de conciliación en equidad visitas, cuidado personal y alimentos de la menor radicado No. año 2020 de fecha 29 de noviembre de 2020; requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (subrayado propio); pues como bien lo señalo en el mentado escrito, solo expreso el valor estimado para el cobro, pero no señalo lo pedido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por la señora AURORA QUINTERO RINCON en representación de su menor hijo J.S.C.Q., contra del señor JULIAN CARDONA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 847

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por conducto de apoderado por la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON en representación de su menor hijo E.G.C., contra del señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES.

1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESETA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.963.570,00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2021 a diciembre de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se Reconoce poder para actuar al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora CLAUDIA MILENA CASTILLO BARBOSA, toda vez que, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha ocho (8) de julio del presente año, esto es, allegar el acta de no conciliación o inasistencia, respecto al tema de la **unión marital de hecho**, como requisito de probabilidad establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022.

Es de aclarar que, el acta allegada con la petición, corresponde a la no conciliación de **regulación de cuota alimentaria, visitar y alimentos** del NNA O.S.B.C.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 893

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora JENNY ANDREA GARCÍA HORTA en representación de su menor hijo I.S.R.G., contra del señor LUIS EDUARDO RANGEL SÁNCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue los hechos de la demanda en el sentido de señalar el porcentaje aplicado como incremento anual a los valores adeudados, tenga en cuenta que en el acta de conciliación de alimentos aportada no se informó el incremento aplicado a las mismas.
- 2.- Conforme el numeral anterior, adecue las pretensiones señalando de manera correcta el incremento aplicado, es decir, IPC o SMMLV.
- 3.- De conformidad con lo reglado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, alléguese prueba de cómo obtuvo los correos electrónicos administrativo1@culturaltravelcolombia.com, luis@gaialive.com.au, y lrs_k@hotmail.com del demandado, tenga en cuenta que solo se aportó prueba del correo electrónico contact@polyglotalk.com.
- 4.- . Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora XIMENA ANDREA CASTILLO PINZÓN en representación de su menor hija D.V.J.C., contra del señor LUIS MIGUEL JIMÉNEZ PALACIO.

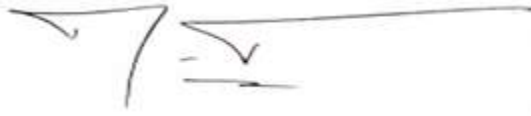
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder en el sentido de señalar el número de la obligación que pretende ejecutar, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.
- 2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de señalar de manera clara y concreta el número del acta allegada como base de la ejecución, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 ibidem.
- 3.- De conformidad con lo reglado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, informe dirección de correo electrónico del demandado, aportando al proceso prueba de cómo se obtuvo el mismo, en el evento de desconocerse, efectúe la manifestación de rigor.
- 4.- aporte anexo de demanda denominado “Soportes que acreditan el canal digital de contacto del demandado”, tenga en cuenta que con la demanda solo se allego acta de conciliación y registro civil de la menor.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-901

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora BERLAIN CHACON MORALES, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora MONICA EDILMA GUZMAN CALDERON, quien tiene asignada la custodia y cuidado personal de la NNA M.R.P., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra los señores JOSE DAVID RIVERA FERNANDEZ y MARIA LUZ ANGELA PADILLA CHACON.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-923

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MONICA EDILMA GUZMAN CALDERON, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora MONICA EDILMA GUZMAN CALDERON, progenitora de la NNA G.N.E.G., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor CESAR AUGUSTO ESPINOSA CALDERON.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-950

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora HERMINIA DEL CARMEN CARREÑO SALAMANCA contra el señor ALEJANDRO ROZO DUEÑAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Para lo cual, la parte actora deberá realizarlo conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. XIOMARA DEL PILAR TRIANA CUELLAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Librese oficio con destino a la Registraduría Municipal de Utica Cundinamarca, para que, a costa de la parte actora, se sirva el remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el registro civil de nacimiento del demandado señor ALEJANDRO ROZO DUEÑAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Señala caución
RADICADO	No. 2023-950

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$35.494.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 955

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MARIA YOLANDA BELTRAN CALDAS en representación de su menor hija D.A.B., contra del señor HERMES ALMANZA LOZANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el poder en el sentido de señalar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 959

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora YESIKA LILIANA RAMIREZ en representación de sus menores hijos J.F.G.R. y L.V.G.R., contra del señor JUAN FERNANDO GOMEZ GIL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado.

3.- Aclare la dirección de ubicación del menor, es decir, señale con claridad la ciudad en la que reside.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 964

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora NIDYA MAGALY CASAS LOPEZ, para atender los gastos procesales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 964

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por conducto de defensor de familia por la señora NIDYA MAGALY CASAS LOPEZ en representación de su menor hija B.M.M.C., contra del señor JHON ALEXANDER MOLINA DAZA.

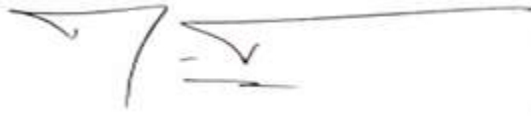
- 1.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 820.00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de enero a mayo de 2023
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar al Defensor de Familia FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO para que actúe en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación de registro civil de nacimiento
RADICADO	No. 2023-965

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada a través de abogado(a), por la señora JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES contra el señor ORLANDO BAZURTO AMAYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar copia de la sentencia judicial, mediante el cual se decretó que el señor ORLANDO BAZURTO AMAYA no es el padre biológico de la señora JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Defensora Pública Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-966

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SANDRA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA D.A.O.C.
- Allegar copia de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante el cual se regulo cuota alimentaria en favor del referido NNA.
- Indicar la dirección del domicilio actual de residencia de la NNA.
- Indicar si el señor EDGAR ISACIO OLIVARES BECERRA, labora en una empresa y/o posee bienes muebles o inmuebles, a efecto de garantizar el pago de la deuda alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 030.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 967

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto apoderado por la alimentada YURI ANDREA RIVEROS LÓPEZ, contra del señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder dirigido al presente Despacho donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.
- 2.- Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de señalar el ajuste anual efectuado a cada de una de las obligaciones objeto de cobro.
- 3.- Conforme lo anterior, discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo
- 4.- Excluya las pretensiones 3°, 4°, 6° y 7° del escrito mandatorio, tenga en cuenta que las mismas corresponden a medidas cautelares las cuales deberán ir en escrito separado.
- 5.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 6.- Allegue documento de identidad de la alimentada.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.030



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-969

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a), por la señora NELLY JIMENEZ GONZALEZ contra la señora MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad de la demandada la señora MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, al Dr. ANDRÉS MAURICIO USCATEGUI CRUZ, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico ac5899316@gmail.com. Librese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el informe de valoración de apoyos de la señora MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ, realizado por la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá D.C., se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONOCESE personería a la Dra. ERIKA PAOLA DURAN MENDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario